

DECRETO N° 1265/98

Artículo 1°: ESTABLÉCESE un Régimen de Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyas normas obran en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto, para las importaciones definitivas de mercaderías y/o bienes destinados a la comercialización mayorista o minorista, efectuadas por los sujetos que, respecto del mencionado tributo, revistan la calidad de contribuyentes, en el marco del Convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 2°: Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las medidas reglamentarias y complementarias que resulten menester para una correcta aplicación del presente Decreto.

Artículo 3°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese. Fdo.: Dr. Angel Rozas. Gobernador de la Provincia del Chaco.

ANEXO AL DECRETO N° 1265 RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1°: Las presentes normas se dictan en un todo de acuerdo con el Convenio celebrado entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77, facultándose en consecuencia a la Dirección General de Aduanas, para exigir de los importadores la presentación de los datos que sean necesarios para establecer la operatividad del presente.

Artículo 2°: Agente de percepción: La Dirección General de Aduanas, actuará como agente de percepción al momento de la importación de las referidas mercaderías y/o bienes.

Artículo 3°: Sujetos percibidos: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la percepción todos los importadores definitivos de cosas muebles destinadas a la comercialización mayorista o minorista, así como aquellos que no importando directamente, han delegado en un tercero por cuenta suya la operación.

Artículo 4°: Importadores a nombre propio y por cuenta de terceros: Los importadores a nombre propio y por cuenta de terceros, quedarán alcanzados por la percepción en las condiciones previstas en el artículo 12°.

Artículo 5°: Exclusión en razón del sujeto: Queda excluidos de lo preceptuado en el artículo precedente:

1. El Estado Nacional.
2. Los Estados Provinciales.
3. La ciudad autónoma de Buenos Aires.
4. Las Municipalidades.
5. Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los entes indicados anteriormente.
6. Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

Artículo 6°: Exclusiones en razón del objeto: No deberá realizarse la percepción cuando las mercaderías y/o bienes que se importen, tengan para el importador el carácter de bienes de uso o sean insumos utilizados para la fabricación o construcción de otros bienes.

Dicha circunstancia deberá ser declarada por el importador al momento de efectuarse la importación.

No se deberá realizar la percepción cuando se importen libros, revistas y publicaciones.

Artículo 7°: Acreditación de la situación Fiscal: El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de percepción consignando con carácter de declaración jurada los siguientes datos:

1. Nombre de la destinación.
2. Aduana de registro.
3. Fecha de oficialización del trámite.
4. Número de registro de la operación de importación.
5. Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del contribuyente sujeto a percepción.
6. Código de la jurisdicción provincial.
7. Monto de la percepción o base imponible.
8. Coeficientes de distribución, en los casos de contribuyentes del Convenio Multilateral.
9. De corresponder, el código de exención en el impuesto.

Artículo 8°: Monto sujeto a percepción: La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías y/o bienes ingresados al país por el cual se las despacha a plaza, incluido los derechos de importación, y excluidos de la base de la percepción el monto de los impuestos internos y al Valor Agregado así como también la tasa de estadística.

Artículo 9°: Alícuota de la percepción: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del 2% (dos por ciento).

Artículo 10°: Imputación de la percepción: El importador percibido podrá aplicar el monto abonada, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados en el artículo 7°.

Artículo 11°: Contribuyentes del Convenio Multilateral - Situaciones Especiales:

- Iniciación de actividades: En el caso que el importador iniciará actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14° del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción.
- Alta en una o varias jurisdicciones: En el caso que el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en que se opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual determine los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
- Baja en una o varias jurisdicciones: en el caso de cese de actividades, operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa en actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14°, inc. b) del Convenio Multilateral.

Artículo 12°: Importación por cuenta de terceros: En el caso de importaciones por cuenta de terceros, el que la efectuara deberá declarar por quien lo realiza, además de los datos detallados en el artículo 7°.

Artículo 13°: Infracciones: Las infracciones a las normas del presente Decreto quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones.